

CG589/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA PROBABLES CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/333/2006, de fecha quince de marzo del mismo año, suscrito por el C. Jaime Juárez Jasso, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito de fecha catorce de febrero también de ese mismo año, suscrito por el C. Martín Gámez Rivas, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, por el que se hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

“C. Martín Gámez Rivas, mexicano, casado, mayor de edad, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264, 268, 270, 271 y relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero además con sustento en los puntos tres, seis y siete del acuerdo de neutralidad aprobado por este órgano electoral en fecha 19 de febrero de la anualidad que corre (2006).

Por este medio vengo a presentar formal denuncia por violaciones graves al marco electoral vigente y al acuerdo de neutralidad invocado citado, violaciones que se configuraron en el estado de Zacatecas por la titular del gobierno del estado y por la mayor parte de su gabinete el pasado 8 de marzo en un evento oficial celebrado con motivo de la celebración (sic) del día internacional de la mujer.

Para dar claridad y soporte a esta denuncia me permito detallar los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- Como es del dominio público, el día 8 de marzo se conmemora el día internacional de la mujer, en Zacatecas la gobernadora del estado así como la mayoría de las secretarías de su gabinete se dieron a la tarea de convocar a varios eventos en la semana del 6 al 10 de marzo.

SEGUNDO.- Entre los eventos organizados por el gobierno del estado encabezados por la licenciada Amalia García Medina, se invitó a una entrega de apoyos para el día 8 de marzo, evento que se programó para las 12:00 del medio día (sic), dichos apoyos según la invitación serían entregados por parte de SEDRAGRO, SEPLADER, SEDEZAC e INMUZA (sic), este dato lo señalamos porque así se contiene en la invitación y el programa de dichos festejos, este evento era el más importante dentro de los festejos con motivo del día internacional de la mujer, pues se “realzo” (sic) en la plaza de armas con convocatoria a cientos de mujeres de los distintos municipios del estado.

TERCERO.- Llegado el día del evento se encontraban módulos de las distintas áreas que conforman en (sic) gobierno estatal, había módulos del DIF, de INMUZA, de los Servicios Coordinados de Salud, etc., y en dichos módulos se estaban entregando folletos que contenían propaganda de las distintas instituciones del gobierno del estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

Todo este evento hubiera estado muy bien hablando del festejo a las mujeres Zacatecanas, de no haber sido porque en cada uno de los módulos, adicionalmente a la propaganda oficial se estaba entregando propaganda del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República Andrés Manuel López (sic); debo repetirlo por ser tan delicado, se estaba entregando en cada uno de los módulos oficiales del gobierno del estado propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador; este hecho es como ya lo sabemos todos constitutivo de un ilícito penal, por parte de todos y cada uno de los funcionarios que organizaron y participaron en el evento del día de la mujer, el

pasado 8 de marzo de 2006, y por tal razón ya lo hemos denunciado penalmente; mismo que además viola los principios rectores que deberán regir en todo el proceso electoral por parte del Ejecutivo Estatal de Zacatecas, al asumir este acto como de campaña a favor del partido de la gobernadora del estado de Zacatecas Amalia Dolores García Medina.

Esta violación al marco legal electoral, deja en entredicho la legalidad, transparencia, objetividad y certeza en el estado de Zacatecas, no es posible que en pleno siglo XXI, y después de tanta lucha por lograr la consolidación de la democracia en nuestro país, tengamos todavía que ser testigos de actos de esta índole por parte de todo un aparato de un gobierno estatal como lo es el de Zacatecas.

CUARTO.- Resulta paradójico que la gobernadora del estado apenas una semana antes de la celebración del día internacional de la mujer, había estado invitando a los partidos políticos en la entidad a la firma de un acuerdo por la transparencia y el respeto a la legalidad en el proceso electoral, desconociendo que ya existe un acuerdo de esta naturaleza emitido por este órgano electoral, y ahora vemos que realmente lo desconoce al grado de no respetarlo, pues el acuerdo emitido por esta autoridad electoral fechado el 19 de febrero del año en curso, mismo que en su objetivo fue muy claro y que se contiene en el discurso

pronunciado por el Presidente del Consejo General del IFE que por su trascendencia me permito transcribir:

(...)

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones legales, los partidos políticos siguen manifestando su preocupación sobre la posible influencia de los ejecutivos de los tres niveles de gobierno en los procesos electorales, particularmente en cuanto a los posibles efectos de sus mensajes y de la promoción de sus obras de gobierno a lo largo del país.

El IFE siempre ha sido sensible a esta demanda, desde la primera elección presidencial organizada por el Instituto en 1994, se ha buscado que los servidores públicos de todos los gobiernos contribuyan mediante su neutralidad política a fortalecer la libertad del voto ciudadano y a permitir que el diálogo entre votantes y candidatos se desarrolle de manera directa y equitativa.

Hoy el proyecto de acuerdo que está a consideración de este Consejo, constituye una herramienta legal para que la neutralidad electoral de los servidores públicos del país contribuya de manera efectiva a fortalecer la libertad y la efectividad del sufragio.

El acuerdo incorpora nuevas disposiciones sustentadas en resoluciones jurisdiccionales, cuyo incumplimiento es sancionable por el IFE.

El acuerdo incluye también algunas disposiciones basadas en la existencia de una responsabilidad política, compartida por todos los actores involucrados en el proceso electoral.

Específicamente el acuerdo señala que los servidores públicos deberán abstenerse de emitir expresiones de apoyo o propaganda a favor de partidos políticos o candidatos.

(...)

TRES. Realizar cualquier acción o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

(...)

SEIS. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos o candidatos.

SIETE. Entregar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa de voto.

(...)

De presentarse violaciones a estas nuevas disposiciones, el acuerdo prevé la posibilidad de que el IFE sancione a los partidos políticos que se vean favorecidos por la conducta o actos de servidores públicos.

Para ello, el IFE podría considerar la figura del partido garante, la cual se basa en el precepto legal de que los partidos son responsables de que la conducta de sus militantes se apegue a la legalidad y a los principios del estado democrático. Si fuera el caso, dichas sanciones serían aplicadas con oportunidad y firmeza.

Quiero reiterar que esta es la medida más clara que ha adoptado el Instituto Federal Electoral a lo largo de su historia para contribuir a la neutralidad de los servidores públicos en el proceso electoral. Con este acuerdo reducimos un área de conflictividad entre las fuerzas políticas y los gobiernos de todos los niveles y signos partidistas que ayudamos a que el reflector del debate se oriente hacia los electores.

Con la transcripción del texto que acabamos de citar, pretendemos acreditar ante este órgano colegiado la violación a este acuerdo por parte de la gobernadora del estado de Zacatecas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

QUINTO.- Para acreditar todo lo anterior ofrezco y aporto como pruebas las siguientes:

1.- Un concentrado de toda la propaganda que fue entregada en el evento a que me refiero, y que consiste en diversos folletos los cuales se titularon (sic):

- 1 Nuestro Gobierno en tamaño oficio y que consta de 4 páginas.*
- 2 En Zacatecas las mujeres sí cuentan*
- 3 CESID Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres con Discapacidad.*
- 4 Acércate al CESID.*
- 5 Dime Vencedor Rapaz (sic).*
- 6 Día Internacional de la Mujer en Zacatecas las mujeres sí contamos (sic).*
- 7 No destruyas su niñez*
- 8 Sistema de Cartillas Nacionales de Salud*
- 9 Secretaría de Educación y Cultura. Escuela de Trabajo Social.*
- 10 Di no al embarazo, sí al empleo.*
- 11 Autoestima.*
- 12 Promocional tipo tríptico, el cual contiene la foto de Andrés Manuel López Obrador con una señal con el dedo pulgar en seguida la leyenda "Por el Bien de Todos" y en seguida 32 compromisos, el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos" y al final Comité Ejecutivo Estatal, en seguida se aprecia una leyenda que dice: "2006 Andrés Manuel López Obrador Presidente" y la foto y los nombres de seis precandidatos, dos a senadores y cuatro a diputados, de igual forma una leyenda que dice: "Apoya la campaña de Andrés Manuel López Obrador como*

candidato a la Presidencia de la República, teléfono 01 900 84 92 656, por cada minuto que estés en línea donarás \$30.00, enseguida un recuadro tipo rectángulo con seis recuadros pequeños en su interior, de entre los cuales resalta uno con el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos" cruzado en color negro y la leyenda "Este 2 de julio vota así", de igual forma al reverso del tríptico una leyenda que dice "De cara al pueblo de Zacatecas, y frente a ustedes protesto cumplir al llegar a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

Presidencia de la República, los siguientes compromisos”, y anuncia 32 supuestos compromisos.

2. Una videograbación del evento donde aparecen los módulos que se fijaron en el evento multicitado, y en donde se puede apreciar la propaganda del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República.

En este video aparecen además personas que llevan en sus manos un paquete de los folletos entregados en el evento y en el que se incluye la propaganda del candidato aludido, pero además aparece la entrevista de que fueron objeto algunas de estas personas y donde aceptan verbalmente haber recibido esta propaganda.

3.-Ofrecemos además un CD que contiene 13 fotografías del evento y donde se aprecia en las mesas la propaganda que estamos denunciando. Este CD contiene además otras grabaciones (video) que contienen los hechos que denunciarnos.

4.- Presentamos también la grabación del noticiero local de Televisa, mismo que fue transmitido en la fecha del evento a las 8:00 PM y de donde se desprende también la grabación del evento, específicamente las mesas que estaban entregando la propaganda y de igual manera las entrevistas a varios de los asistentes que aceptaron haber recibido propaganda del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia, Andrés Manuel López.

5.- El Partido Acción Nacional tiene plena confianza en este órgano electoral, nuestro partido le apuesta a la transparencia del proceso electoral, pero le apuesta más que nada a la legalidad, y al respeto a las instituciones.

No toleramos por tanto, que un partido, aprovechándose de tener en sus manos el gobierno del estado de Zacatecas, utilice sin ningún respeto a la ley, los recursos públicos, el personal, y sobre todo los programas a su cargo para poyar y promover el voto a

favor del candidato de ese partido Andrés Manuel López Obrador, porque tenemos claro que los separadores de libros que se mandaron a hacer fueron con la intención de entregarse en el evento del día de la mujer, organizado y presidido por la ciudadana Gobernadora, y por eso contiene la leyenda de felicitación a las mujeres como lo señalamos líneas arriba en la descripción de los materiales de propaganda que se entregaron.

6.- Este órgano electoral conforme a las facultades que le otorga el marco electoral aplicable y vigente, pero sobre todo con el firme ánimo de privilegiar la aplicación y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, emitió un acuerdo precisamente con la firme intención de evitar este tipo de actos.

Acción Nacional ve con buenos ojos esta disposición del órgano electoral, porque únicamente con este tipo de actos se puede dar garantía de una verdadera intención de vigilar y garantizar un proceso electoral transparente.

El acuerdo que se emitió el día 19 de febrero por este órgano electoral, según se contiene en el mismo, fue concertado y aceptado por los gobernadores miembros de la CONAGO, a donde pertenece la gobernadora del estado de Zacatecas, por ello nos parece todavía más delicado que conociendo y habiendo estado de acuerdo con dicho acto del órgano electoral, no haya tenido la disposición y sensibilidad para que éste fuera respetado en Zacatecas.

Conocemos las opiniones de algunos colaboradores de muy bajo nivel de la gobernadora, en el sentido de intentar deslindarse de dichos actos, pues se trata de un acto oficial del gobierno del estado, porque entonces debemos suponer que no existe la suficiente capacidad, seriedad y responsabilidad para organizar un acto de esta magnitud, cuando no se puede tener el control de lo que ahí suceda.

Por supuesto que no aceptamos esta posición, por supuesto que no aceptamos estas excusas tan infantiles; un proceso electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

de la magnitud del que estamos viviendo requiere de nuestra mayor responsabilidad, mucho más cuando se asumen compromisos de neutralidad y de respeto, mucho más cuando se hacen pronunciamientos públicos de transparencia y de legalidad, en esos casos todavía se adquiere todavía mayor responsabilidad, y por tanto no es posible que la gobernadora del estado de Zacatecas no haya tenido la suficiente pericia y astucia para vigilar y garantizar que en actos que ella encabeza y preside, se permitan actos de esta naturaleza.

No podemos aceptar este deslinde señores miembros de este honorable órgano colegiado, porque la entrega de propaganda que hoy denunciamos y que ya hicimos los propio ante la instancia penal fue a la vista de todos. Además en un análisis de conducta lógico, es imposible pensar o imaginar siquiera que un subalterno de los niveles más bajos del aparato de Gobierno del estado, se atreviera a hacer algo que antes no le hubiera sido prohibió (sic); si la gobernadora del estado de Zacatecas hubiera tomado acciones reales y verdaderas respecto de su disposición y preocupación por el respeto al marco legal electoral, debió dar tajante y firmemente la orden de no realizar este tipo de actos en los eventos oficiales a todos y a cada uno de sus colaboradores, pero no se hizo así.

Por el contrario en ese evento si sus trabajadores y subalternos se atrevieron a realizar este tipo de actos frente a ella fue por una sencilla razón, porque estaban consentidos y autorizados.

Fundo la presente denuncia en los artículos 17, 21, 34, 41 y 102 del Apartado "A", párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 264, 268, 270, 271 y relativos aplicables del COFIPE.

Por lo expuesto y fundado;

A usted C. Presidente del Consejo Local del IFE en el estado de Zacatecas, atentamente pido:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso y acordarlo de conformidad por ser procedente conforme a derecho.

SEGUNDO. Tenga a bien realizar una exhaustiva investigación de los hechos.

TERCERO. Tenga a bien exhortar a la gobernadora para que se conduzca con respeto y estricto apego a la legalidad, a la transparencia, así como a las reglas de neutralidad impuestas por el Consejo General del IFE.

CUARTO. A través de la comisión para la fiscalización de los recursos (sic) de los partidos políticos se investigue a fondo el origen de los recursos para la elaboración de la propaganda que mencionamos en nuestro escrito.

QUINTO. Una vez que este órgano electoral cuente con los elementos suficientes se apliquen de manera firme y oportuna las sanciones que correspondan.”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve de diciembre, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, que ha quedado relacionada en el resultando II.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006

las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la coalición “Por el Bien de Todos” realizó actos de propaganda, en específico que algunas personas repartieron entre transeúntes separadores de libros con la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, durante la celebración de un evento organizado por el gobierno del estado de Zacatecas en una plaza pública, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer.

Al respecto, se considera que tales hechos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, máxime que obra en autos copia certificada de los autos de la averiguación previa 125/FEPADE/2006, instaurada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la que consta que dicha representación social de la federación concluyó que la elaboración y distribución de los separadores fue obra de una asociación universitaria local, y que la coalición denunciada no tuvo injerencia en ello.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006

los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado

funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto**, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/071/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**